

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00121-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutada Federación Nacional de Cafeteros presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que antecede. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **JAIME FELIPE NIETO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.733.827 y la T.P. No. 217.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de procurador judicial de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, conforme poder visto a folio 8 a 10 del archivo 10 del expediente digital.
- 2.** Luego del estudio del recurso de reposición presentado por el procurador judicial de la ejecutada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** contra el proveído que antecede, el cual libró mandamiento ejecutivo, se determina **NO REPONER** el auto atacado, por las siguientes razones:

El artículo 442 del C.G.P., numeral tercero, dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. A su vez, debe advertirse que Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

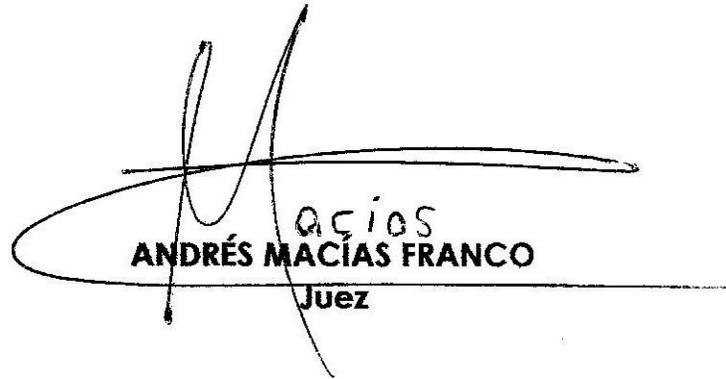
Vistos los fundamentos del recurso impetrado se verifica que el mismo se sustenta en el pago de la obligación, sin atacar los requisitos formales del título valor dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, por lo que se advierte que dichas alegaciones corresponderían a una excepción de mérito, mas no previa.

- 3.** De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por el referido ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría, **ENVÍESE** para lo de su competencia.

4. Una vez resuelto lo anterior, y de conformidad a lo determinado por el superior, se realizará por el Despacho manifestación si a ello da lugar respecto del memorial de excepciones de mérito propuestas en archivo 08 del plenario virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.